



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla-Atlántico, 7 de mayo de 2024.

RADICADO: 080013105008**202400008300.**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTES: ROLANDO ENRIQUE MONTERO NUÑEZ.
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.-INDEGA, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S.-TRANSBEB S.A.S., EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.-EMBOSA S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.-ATENCOM S.A.S.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señor **ROLANDO ENRIQUE MONTERO NUÑEZ.**, contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.-INDEGA, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S.-TRANSBEB S.A.S., EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.-EMBOSA S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.-ATENCOM S.A.S.**, se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 1º referente a los requisitos de los anexos que debe contener la demanda nos cita:

“1. *El poder.*”

Así mismo, el artículo 5º de la LEY 2213 DE 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se establece lo siguiente:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

Al respecto, en la referida demanda, se evidencia que, si bien reposa el poder para actuar, no cuenta con los requisitos de la citada norma y tampoco la del artículo 74 del CGP., por lo que deberá subsanarse en los términos de la norma que se escoja.

2. Por su parte, artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 2º establece que el demandante debe remitir

"2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados"

Así mismo, el artículo 6º de la LEY 2213 DE 2022, establece que:

"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Sin embargo, se observa que la parte demandante no ha agotado el requisito de trazabilidad o remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas, por lo que deberá subsanarse este punto.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Relacionar la constancia de trazabilidad del poder para actuar o cumplir con la autenticación del poder tal como lo disponen las normas vigentes.
2. Aportar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**